



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 131 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	14/08/2023	Auto Concede - El Aplazamiento De La Audiencia- Y Ordena Fijar Nueva Fecha De Audiencia Para El Día 14 De Septiembre De 2023
08001315301120230018800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Victoria Maria Jimenez Zapata	Personas Indeterminadas Pertenencia	14/08/2023	Auto Rechaza De Plano
08001315301120230018300	Procesos Verbales	Banco De Occidente	Punto Taxi De La Costa, Taxmotor De Colombia Sa	14/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Corre Traslado
08001315301120190004400	Procesos Verbales	Oscar Orlando Rodriguez Ochoa	Seguros Qbe Seguros S.A	14/08/2023	Auto Niega - El Amparo De Pobreza

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

10785aee-43a6-47b2-b682-f6882f1c4a61

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00183 – 2023
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS TAXMOTOR DE COLOMBIA S.A. y PUNTO TAXI DE LA COSTA SAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informándole que la parte demandante ha subsanado la demanda, a fin de que se pronuncie sobre la admisión.

Barranquilla, agosto 11 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Por estar ajustada a las formalidades legales se ADMITE la presente demanda VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, contra las Sociedades TAXMOTOR DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor FELIPE RUIZ RAMIREZ o quien haga sus veces y contra PUNTO TAXI DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por el señor DARWIN JAVIER RUIZ ROJAS o quien haga sus veces, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.-

En consecuencia córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.-

Téngase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, en los términos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5291378b33ab5d242f974a5ea9ec4971f787a1d3db7b1d8b261dfb3c6716bded**

Documento generado en 14/08/2023 11:53:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 0177 – 2020.

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ROMARIO ALBERTO TRUJILLO Y OTROS

DEMANDADOS: FUNDACION CLINICA CAMPBELL Y OTROS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole del escrito presentado por la apoderada la Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS S.A., donde solicitan suspensión de la audiencia fijada para el día 24 de Agosto del año en curso a las 8.30 A.M., a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Agosto 11 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la Llamada en Garantía LIBERTY SEGUROS, Dra. CATALINA TORO GOMEZ, dentro del presente proceso VERBAL, donde solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de Agosto del año 2023, a las 8.30 A.M., por tener esta una audiencia programada para ese día, fijada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, con anterioridad a este despacho, hecho este que le impide estar en la audiencia. Siendo procedente dicha petición este Despacho accede a ello decretando el aplazamiento de la audiencia antes mencionada.

Igualmente procede reprogramarla, fijando nueva fecha para el día 14 de Septiembre del año 2023, a las 8.30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9974d490d18b05faeb83b33df60ecdb085e998b391be9f53971582e7a68e9**

Documento generado en 14/08/2023 01:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2019-00044
PROCESO: EJECUTIVO (EJECUCION SENTENCIA)
DEMANDANTE: QBE SEGUROS HOY ZÜRICH SEGUROS COLOMBIA.
DEMANDADO: OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA.
ASUNTO: SE RESUELVE SOLICITUD AMPARO POBREZA

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente negocio, informándole del escrito presentado a través del correo institucional, en el cual el demandado en la presente litis solicita se le otorgue el Amparo de Pobreza. Al despacho para lo de su cargo.
Barranquilla, Agosto 14 de 2.023.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Agosto, Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial que antecede y estando ésta agencia judicial, a las puertas de resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, planteado por el demandado, en causa propia, el cual hace descansar sobre las siguientes bases:

Haciendo uso de mi derecho al acceso a la justicia presente el proceso de responsabilidad contractual con el fin de que se me protegieran mis derechos conculcados por QBE SEGUROS SA – ZURICH, al negar el pago de mi póliza Póliza Vida Grupo No. 000706535040, a la cual tenía pleno derecho.

La agencia de primera instancia en su sentencia de 03 de febrero de 2021, en su parte resolutive condena Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (8.005.510), que corresponde al 5% de las pretensiones, suma esta que se cobrar de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La agencia de segunda instancia confirma y en sentencia de fecha 21 de mayo de 2021 en el numeral tercero de la resolutive expresa; Condénese al pago de costas en esta instancia a la parte demandante; Oscar Orlando Rodríguez Ochoa. Estímese las agencias en derecho de segunda instancia, en la suma de \$1.000. 000.oo.

Siempre actué de buena fe, aportando en el plenario todas las evidencias que demuestran mi estado de salud real, pues evidencias que no se tuvieron en cuenta para proteger mis derechos, en el entendido que solo valoraron las calificaciones que hizo COLPENSIONES, actuando esta como Juez y Parte en dichas calificaciones, situación que debió ser corregida por los Togados donde no aplicaron la sana critica en solicitar una valoración u calificación ante la Junta Regional o Nacional de Calificación y así comprobar mi real estado de salud para desvirtuar dicho fraude.

En la actualidad no me encuentro en capacidad económica para cancelar tan desproporcionada condena, ya que no tengo ninguna clase de ingreso y prácticamente estoy en la indigencia y desprotegido soy padre cabeza de hogar y no tengo trabajo por mis condiciones de salud, no puedo trabajar debido a



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mis patologías solo cuento con la caridad de mi familia. Por tanto, solicito al Despacho tenga en cuenta mi situación de pobreza.

Una vez revisados los fundamentos sobre los cuales hace descansar la anterior petición de Amparo de Pobreza, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza puede definirse, como aquel mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella.

Para que el Amparo de Pobreza tenga el efecto jurídico solicitado, debe el solicitante probar la carencia de recursos económicos que no le permitan sufragar los gastos - Pago Condena en Costas que le fue impuesta como demandante en proceso Verbal al ser vencido tanto en primera como en segunda instancia -.

Siguiendo con el tema de la figura del Amparo de Pobreza, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el amparo de pobreza en la sentencia STC1782-2020, al establecer: *“...el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones: En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho (ii) hacer efectivo el goce del derecho...”*-

Entrando al caso bajo estudio, tenemos que lo perseguido por parte de la sociedad demandante al interior del proceso ejecutivo-cumplimiento de sentencia, es el pago de las costas a las que fue condenado el señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA, en la sentencia de primera y segunda instancia, la cual fue liquidada y aprobada mediante auto del 2 de marzo del 2022,

En las mencionadas providencias judiciales, se fijaron costa por la suma de \$8.005.510, para primera instancia, declarada en providencia de fecha 3 de febrero de 2021 y en segunda instancia se fijo la suma de \$1.000.000, en providencia de fecha 21 de mayo de 2021.

En el proceso primigenio, la parte demandante nunca solicita que se le conceda el amparo de pobreza, si vamos a la demanda no hay solicitud alguna basado en el art. 151 s.s. del C.G. P. que estableciera su estado de indefensión para acudir a los estrados judiciales.

Es que, es esa oportunidad procesal en donde se debía solicitar el amparo deprecado, habida cuenta, que lo hay solicitado es el resultado de la fijación de



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

unas costas judiciales producto de la no prosperidad de las pretensiones, es decir, que las costas ya están fijadas, ejecutoriadas y en firme, sin que existiera una declaratoria anterior de estado de pobreza, lo que hace improcedente en este estado actual, proceder a retrotraer, una decisión en firme y confirmada por el superior.

Como una nota al margen, el inciso primero del art. 152 C.G.P. establece la oportunidad en la cual se puede solicitar el amparo de pobreza, a la letra dice:

“...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...”

Está claro que el proceso termino, en todas sus instancias, por lo cual precluyo la oportunidad procesal para solicitarlo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º.) Negar el Amparo de Pobreza Solicitado por el demandado, señor OSCAR RODRÍGUEZ OCHOA, por lo anteriormente expresado. -

2º.) Ejecutoriado la presente providencia, continúe el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f83fc24e75a74fe317f0070debe0294b2b2426a93f939b9034f18e39a3e0467**

Documento generado en 14/08/2023 12:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00188 – 2023.
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGINIA JIMENEZ ZAPATA
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda informándole que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 11 del 2023.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Agosto Catorce (14) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento, teniendo en cuenta que el avalúo Catastral del inmueble que es objeto de la Litis, es de \$128.282.000.00 m.l., cantidad que no supera la mayor cuantía que es de 150 salarios mínimos legales, tal como lo establece el Art. 25 y 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, siendo competentes los Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno, quienes conocen de menor cuantía.

Ante este evento este despacho rechazara la demanda por el factor Cuantía.

En merito a lo anterior, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

1º.) Rechazar de plano la presente demanda de PERTENENCIA por el factor Cuantía.

2º.) Ejecutoriado este proveído, envíese la presente demanda y sus anexos, digitales, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Oralidad en Turno, a fin de que asuma su conocimiento.

3º.) Desanotese del Libro Radicador y désele salida definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b17d7047b082127301f5dd2965adaafffa9efc2e93e9cbb0173935b60f63c9a**

Documento generado en 14/08/2023 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>